



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86000064/2013/2/1/CFC1

**Registro Nro. 938/2015.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de MAYO del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 45/51 de la presente causa **FRO 86000064/2013/2/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"TORRES, Raúl Alberto s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, en la causa antes mencionada, con fecha 27 de enero de 2015, resolvió: *"I.- no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el Sr. Defensor Público Oficial en favor del condenado Raúl Alberto Torres, cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos II) Requerir del Sr. Director de la Cárcel de Formosa U. 10, arbitre lo pertinente a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente resolución"* (fs. 42/43).

**II.** Que contra dicha resolución, la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Raúl Alberto TORRES, interpuso el recurso de casación traído a estudio (fs. 45/51.), el que fue concedido (fs. 53/54).

**III.** Que el impugnante sustentó su recurso en el primero de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., alegando inobservancia de los arts. 32, de la ley 24.660 y 75 inc. 22 de la C.N.

Primerante, señaló que los informes médicos practicados fueron realizados al momento en que el encausado se encontraba detenido en la Unidad N° 17 "La Candelaria" de la provincia de Misiones. Explicó así, que con fecha 20 de enero de 2015 el Tribunal a

quo tomó conocimiento de que TORRES había sido cambiado del lugar de alojamiento, a la Unidad N° 10 de la provincia de Formosa.

Sentado esto, recordó que la resolución por la cual se deniega la concesión del arresto domiciliario de su defendido, basada en los informes médicos solicitados a la unidad donde se encontraba anteriormente detenido, es de fecha 27 del mismo mes y año. En base a esto concluyó que hasta la fecha no hay constancia de las condiciones en las que se encuentra detenido su defendido en su lugar actual de detención.

Mencionó además, que tampoco se habría realizado un examen crítico de la totalidad de los informes acompañados por el Complejo donde se hallaba detenido al momento de solicitar su arresto domiciliario. Citó así distintos informes que darían cuenta de que no se pudieron realizar en forma completa los estudios necesarios para dictaminar si su defendido es merecedor del beneficio de la prisión domiciliaria.

Finalmente, considero el representante que no obstante corresponder el mencionado beneficio por las causales previstas en los incisos "a" y "b" del artículo 32 de la ley 24.660, el mismo se encontraría habilitado por el inciso "c" del mencionado artículo.

En definitiva, solicitó, se conceda el recurso de casación e hizo expresa reserva del caso federal.

**IV.** Que superada la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs 70), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86000064/2013/2/1/CFC1

segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

**II.** Sentado ello, conviene comenzar por recordar que la defensa sustenta su pretensión de que se conceda a Raúl Alberto TORRES la prisión domiciliaria en los supuestos previstos en el artículo 32, inciso a), b) o c), de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472, B.O. del 20/01/09), en los cuales, a su modo de ver, encuadraría la situación del nombrado.

Partiendo de la premisa de que el legislador al crear aquella disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a la que se alude. Ya he tenido oportunidad de señalar que de la manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena, automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, "ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación", rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Dije también que no es una facultad librada a la sola discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de cumplimiento de la prisión debe estar fundada en la finalidad de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, en relación con la consideración de las circunstancias particulares de cada caso (cfr. causa citada, entre otras).

En otras palabras, la prisión domiciliaria no es un beneficio que se concede de modo automático, cuando se reúnan las condiciones objetivas previstas, sino que su otorgamiento debe ser evaluado en cada caso concreto para que no se vean frustrados los fines del proceso ni aquellos previstos en la ley de ejecución de la pena. En tal sentido, cabe recordar que la prisión domiciliaria intenta humanizar el

cumplimiento de la pena privativa de la libertad, presentándose como una solución aceptable para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la detención.

A la luz de esas pautas corresponde efectuar la revisión de la decisión atacada que la defensa reclama.

Los jueces de a quo señalaron que: *"Se destaca de los controles médicos y la asistencia que se le dispensa ha sido y es adecuada y que a efectos de facilitar su desplazamiento en la unidad penal donde se encuentra detenido fue alojado en plata baja. Que se trata de una enfermedad diagnosticada, tratada y con las condiciones de control, administración de medicamentos y exámenes médicos correctos."*

A partir de ello, concluyó el tribunal que *"Raúl A. Torres padece una importante patología, pero no se trata ésta de una severa enfermedad de carácter grave, razón por la cual no aparece hasta el momento como necesario para preservar la salud del detenido confinarlo a su domicilio, toda vez que se encuentran acreditados los extremos legales requeridos a sus efectos."* (Cfr. fs. 42 vta.)

Sin perjuicio de ello, y más allá de que las patologías que sufre el encausado no se traten de una enfermedad de carácter grave; lo cierto es que los informes en los cuales se basó el Tribunal a la hora de señalar que la misma puede ser debidamente tratada en el establecimiento penitenciario, fueron realizados cuando el interno se encontraba detenido en un Complejo distinto al que actualmente habita.

En efecto, cuando el a quo señala que *"...en la unidad penal donde se encuentra detenido fue alojado en plata baja..."*, se está refiriendo al Complejo N° 17 de la provincia de Misiones, cuando TORRES se encuentra detenido en la unidad N° 10 de la provincia de Formosa, circunstancia que el Tribunal



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86000064/2013/2/1/CFC1

conocía al momento de dictar la resolución puesta en crisis.

**III.** Que es ineludible principio que ordena que los planteos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

En definitiva, si bien es posible que el encierro en una unidad penitenciaria no le impida a TORRES recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, esto no puede afirmarse con la certeza que el caso requiere, hasta tanto se conozcan informes actualizados y concretos que evalúen de forma expresa la patología traumatológica del interno y su estado de salud en general, realizados en su lugar actual de detención.

Por lo tanto corresponde que el Tribunal de *a quo* analice la solicitud de Arresto Domiciliario solicitada por TORRES, basándose en informes médicos del Complejo Penitenciario donde se encuentra alojado al momento del dictado de la sentencia, que podrían ser complementados en la medida de lo posible por los profesionales médicos forenses del Poder Judicial de la provincia de Formosa.

**IV.** Por ello, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 45/51 por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Miguel Ángel TORRES, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 42/43, debiendo el Tribunal *a quo* dictar una nueva resolución, previa realización de los informes correspondientes, con la premura que el caso requiere. **SIN COSTAS.** (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Doy por reproducidos los sucesos del caso y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante es que adhiero a la solución allí propuesta.

Así es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M, Hornos, adhiero a la solución que allí propone.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 45/51 por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Miguel Ángel TORRES, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 42/43, debiendo el Tribunal a *quo* dictar una nueva resolución, previa realización de los informes correspondientes, con la premura que el caso requiere. **SIN COSTAS.** (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13, CSJN "LEX 100") y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí: